

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0514

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000335-2017 de fecha 19 de abril del 2017; Informe N° 035-2017/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 21 de abril del 2017; Informe N° 404-2018-GRP-440010-440015 de fecha 08 de mayo del 2018; y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000335-2017** de fecha 19 de abril del 2017 a horas 07:43 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control en **EL OVALO CARRETERA PIURA - CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **A9A-967 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2017)** conducido por el señor **VILLEGAS CALLE WALTER** con Licencia de Conducir N° **B03691775** de Clase A y Categoría **Tres c** por la presunta infracción al código **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **grave**, con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "Vehículo presta servicio de transporte regular de personas, transportando pasajeros que exceden la cantidad de asientos indicado por el fabricante".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 19 de abril del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **A9A-967** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 386-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de marzo del 2014 se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, asimismo, se otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N° A9A-967 hasta el 31 de diciembre del año 2026. Del mismo modo, mediante MEMORANDUM N° 0145-2017/GRP-440010-440015-440015.02, de fecha 18 de julio del 2017, remitido por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0514

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2018

la Unidad de Autorizaciones y Registros, se informa que el señor WALTER VILLEGAS CALLE, cuenta con habilitación conforme Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 0332-2017/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de junio del 2017.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° Oficio N°336-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2017 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL**, recepcionado en fecha 09 de mayo del 2017 a horas 12: 45 pm por el señor EFRAIN VILLEGAS PORTOCARRERO, identificado con DNI N° 02749966 quien señala ser del área de "ENCOMIENDAS", conforme el cargo de notificación que obra en folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL**, no ha ejercido el derecho de defensa dentro del plazo de cinco días otorgado por norma, toda vez, que si bien ha presentado un escrito con registro N° 05394 este es de fecha 15 de junio del 2017, por lo que al ser un documento extemporáneo, no cabe pronunciarse sobre el mismo. En este sentido, se observa que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma conforme ley, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0514

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 JUL 2018

medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 259-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de mayo del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y cuatro (34), indica que fue recepcionado por el señor Efrain Villegas Portocarrero con fecha 16 de mayo del 2018 a horas 11.10 am, quien se identificó como "SOCIO"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe sin que haya presentado sus descargos complementarios dentro del plazo otorgado.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000335-2017 de fecha 19 de abril del 2017, se observa que el inspector interviniente sólo consigna que el vehículo "transporta pasajeros que exceden la cantidad de asientos(...)", no especificando ni el número de pasajeros que transporta en exceso ni la cantidad permitida por el fabricante, en este sentido no se estaría brindando una descripción detallada de los hechos que permita identificar los elementos suficientes para determinar la comisión de la infracción imputada, máxime si de las fotografías tomadas al vehículo intervenido, que obra a fojas diez (10) no se aprecia de manera precisa a los supuestos pasajeros en exceso no permitiendo establecer la veracidad de los hechos descritos en el acta de control, generando duda razonable respecto a su contenido.

Que, en este sentido se advierte que Acta de Control N° 000335-2017 no cumple con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, en su numeral IX referente a "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el Código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte", colisionando también con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "**descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento**", dado que el inspector al levantar el Acta de Control N° 000335-2017 de fecha 19 de abril del 2017, ha omitido consignar **la identificación de los pasajeros en exceso, máxime si en su informe ha omitido adjuntar fotografías del vehículo intervenido con los pasajeros en exceso con lo cual se podría acreditar que efectivamente iban a bordo pasajeros**, por lo que al ser el acta de control el único medio probatorio que sustenta la infracción de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0514**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

haber devenido en insuficiente, y al no contar con otro documento que sustente la misma, esta omisión originará el archivo de los actuados en concordancia con el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que indica " la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que esta acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral"; razón por la cual corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", por ser insuficiente el acta de control.

Que, finalmente, es de precisar que el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR indica que "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante resolución directoral y **al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permiten determinar las causas que originarían las faltas señaladas en el presente párrafo**", razones por las cuales en cumplimiento con la Directiva antes mencionada, corresponde iniciar las acciones de responsabilidad administrativa del inspector(a) que permitan determinar las causas que motivaron dicha omisión.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0514** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2018**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL** en su domicilio sito en MZ 270 ZONA INDUSTRIAL II INTERSECCION CALLE 2 CON AUXILIAR DE LA AV. PROLONGACIO SANCHEZ CERRO 8EN CLUB SOCIAL DE TIRO CARRETERA PIURA SULLANA KM 3.5) PIURA-PIURA-PIURA, domicilio obtenido de escrito con registro N° 05394 que obra a fojas nueve (09), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional

